Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 2 de Septiembre de 2021

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Mazzoni, Miguel Ángel c/ Glucovil Argentina S.A. s/ cobro de pesos – laboral – recurso de casación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis (fojas 221/226 de los autos principales, cuya foliatura se citará en adelante), que revocó la sentencia de cámara en cuanto resultó confirmatoria de la dictada en primera instancia que había admitido el reclamo indemnizatorio fundado en el artículo 212, párrafo cuarto, de la Ley de Contrato de Trabajo, el actor dedujo el recurso extraordinario (fojas 232/238), cuya denegación dio origen a la queja en examen.

2°) Que para así resolver, en síntesis y en cuanto interesa, el *a quo* otorgó relevancia decisiva a un acta notarial según la cual las partes pusieron fin al vínculo contractual laboral en abril del año 2011. Indicó que dicho instrumento público no fue redargüido de falsedad ni declarado nulo; que no se produjo prueba en contrario y que las declaraciones de las partes en ese instrumento -al poner fin al contrato de trabajo por voluntad concurrente en los términos del artículo 241 de la Ley de Contrato de Trabajo- gozaban de presunción de autenticidad en cuanto a su verdad material. Reprochó a la parte actora por haber interpuesto una demanda "omitiendo dejar sin

efecto previamente, el instrumento público suscripto". Concluyó así en que "no ha habido en el caso, un despido encubierto" y tampoco "acuerdo transaccional".

3°) Que, si bien los agravios del recurrente se vinculan con la aplicación e interpretación de una norma de derecho común, aspectos que -por regla y por su naturaleza- resultan ajenos al recurso extraordinario, tal conclusión no resulta óbice para habilitar la vía intentada cuando el tribunal omitió el tratamiento de cuestiones conducentes para la adecuada solución del litigio, y prescindió de la directiva legal aplicable afectando derechos que cuentan con amparo constitucional (doctrina de Fallos: 311:1655; 334:858; 335:2019; 339:1489; 341:1443; entre otros).

4°) Que ello es así dado que en el presente caso fue reclamada la indemnización del art. 212, cuarto párrafo, de la Ley de Contrato de Trabajo según el cual, cuando de una "enfermedad o accidente se derivara incapacidad absoluta para el trabajador, el empleador deberá abonarle una indemnización de monto igual a la establecida en el artículo 245 de esta ley". A partir de esa disposición, en las instancias ordinarias locales se admitió el reclamo del resarcimiento en virtud de que, según un dictamen médico anterior al cese del vínculo contractual, al tiempo en que este se produjo el trabajador estaba incapacitado.



5°) Que el superior tribunal provincial, atendiendo a los agravios planteados por la demandada, se limitó a otorgar relevancia decisiva al modo en que se formalizó la extinción del contrato entre las partes pero omitió toda consideración acerca de lo probado en las actuaciones sobre el momento en que, según el dictamen médico, se había producido la incapacidad detectada, circunstancia que revestía influencia definitoria para la concreta configuración del supuesto contemplado en la norma en la que se basó el reclamo (art. 212, cuarto párrafo, de la Ley de Contrato de Trabajo). El examen de tal aspecto, en efecto, resultaba ineludible, habida cuenta de que el citado precepto legal solo alude a la constatación de la incapacidad que impide al trabajador seguir desarrollando sus tareas y no hace referencia a la forma específica en que se produzca el cese de la relación laboral (despido, renuncia, mutuo acuerdo), tal como lo señaló oportunamente esta Corte (Fallos: 304:415; consid. 2° y 3°).

6°) Que, en las condiciones expresadas, la decisión del a quo consagra una solución que contraría o prescinde de la disposición legal aplicable al caso por lo que corresponde su descalificación con arreglo a la conocida doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad de sentencias.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado; con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se

dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

DISI-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Recurso de queja interpuesto por **la parte actora, Miguel Ángel Mazzoni,** representada por la **Dra. Liliana Patricia Liendo.**

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Sala I de la Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral de la Provincia de San Luis.**